

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

CAPÍTULO IX

Transporte de ganados

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores á esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera á la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía ó del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal ó provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Al-

calde, previo reconocimiento é informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias

El Alcalde señalará la vía ó camino por donde deba ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta á la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá ó denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía ó camino más conveniente por donde ha de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará á los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos, asimismo, cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 76, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado ó estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles tienen derecho á percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección tratándose de animales cuya facturación se haga por cabeza y no por vagón completo:

- 0,40 de peseta, por cada animal solipedo.
- 0,30 de peseta, por cada buey, toro, vaca ó novillo.
- 0,15 de peseta, por cada ternera ó cerdo.
- 0,05 de peseta, por cada carnero, oveja, cordero ó cabra.
- 0,40 de peseta, por cada 100 de aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas ó de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección general de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen

precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las Inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca ó sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

- a) En el lavado exterior é interior de todo vagón con agua, proyectada por medio de manga.
- b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.
- c) Nuevo lavado con agua.
- d) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B')
- e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc. que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina ó brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva, en la proporción de 1 por 10.

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en

Número 1.894.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIANegociado.—Carreteras cons-
trucción.

Anuncio.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia participa á este Gobierno haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Alcantarilla á la Fábrica Nacional de Pólvera, de las que ha sido contratista D. Antonio Gutiérrez Cerezo, cuyas obras han radicado en los términos municipales de Murcia y Alcantarilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones en crédito de que no existen reclamaciones en contra del mencionado contratista, dentro del plazo de treinta días y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 21 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Cuarta sección.

Número 1.887.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia de Cartagena y Director local de Navegación y Pesca y marítima,

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de Práctico de número en el puerto de Portmán, la que ha de proveerse por oposición como determina el art. 131 del Reglamento provisional de 27 de Mayo de 1910 para el cumplimiento de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, podrán solicitarla los Capitanes, Pilotos y Patronos comprendidos en las edades de 25 á 50 años por medio de instancia dirigida á mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique éste en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, acompañada del documento de hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, copia certificada del título profesional y cédula de inscripción, copia legalizada del acta de nacimiento, certificado de buena conducta y del Registro de Penales.

Es de advertir que los pretendientes en el día que se les señale tienen que ser sometidos á reconocimiento médico en esta Comandancia á fin de que pueda probarse la aptitud física para el desempeño del cargo y que las materias sobre que versará el examen, serán las siguientes:

1.^a Sobre toda clase de maniobras tanto en buques de vela como de vapor.

2.^a Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

3.^a Sobre conocimiento de los

bajos, mareas, boyas, balizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos.

4.^a Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

5.^a Conocimiento de las frases, francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques.

6.^a Conocimiento del Reglamento internacional de balizas.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los Capitanes á los Pilotos y éstos á los Patronos, y entre candidatos de la misma clase, aquellos que reúnan más años de servicios ó mayores méritos contraídos en su carrera.

Las oposiciones, una vez terminado el indicado plazo, tendrán lugar en esta Dirección local de Navegación y Pesca marítima el día que se designe y ante el Tribunal que previene el art. 134 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 20 de Septiembre de 1917.—Guillermo Lacal.

Quinta sección.

Número 1.898.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las Zonas expresadas en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos que se relacionan al final, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 22 Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, Gallostra.Zona 1.^a

Caravaca, Calasparra, Cehegin y Moratalla.

Zona 2.^a

La Unión, Fuente-Alamo de Murcia.

Zona 3.^a

Cieza, Abarán, Blanca, Ojós, Villanueva, Ulea y Ricote.

Zona 4.^a

Lorca y Aguilas.

Zona 5.^a

Mula, Bullas y Pliego.

Zona 6.^a

Molina de Segura, Archena, Alguazas, Albudeite, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Campos del Río y Lorquí.

Zona 7.^a

Abanilla y Fortuna.

Zona 8.^aMurcia 8.^a Diputaciones.Zona 9.^a

Pacheco, Pinatar y San Javier.

Zona 10.^aMurcia 10.^a Diputaciones, Alcantarilla y Beniel.Zona 11.^a

Yecla y Jumilla.

Zona 12.^a

Totana, Alledo, Alhama de Murcia, Librilla y Mazarrón.

Número 1.898.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.^a Carmen Albaladejo Ibáñez, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora D.^a Carmen Albaladejo Ibáñez, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Octubre próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en esta capital, plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital y *Boletín Oficial* de esta provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.^o Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D.^a Carmea Albaladejo Ibáñez.

Un trozo de tierra riego moreral, en el partido de la Puebla de Soto, término de esta ciudad, de cabida seis ochavas cinco brazas, igual á ocho áreas sesenta centiáreas; que lindan por Levante otras tierras de Juan Barca; Mediodía las de Manuel Manzano; Poniente Blasa Martínez Zamora, y Norte soto del río Segura. 400 »

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.^o Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^o del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 20 de Septiembre de 1917.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribucion urbana.—Segundo
trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto

En el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

- Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
- Antonio Moreno, 3'97.
- Antonio Navarro, 2'73.
- Antonio Gómez, 2'73.
- Ana Martínez, 6'52.
- Antonio Franco, 9'85.
- Francisco Almagro, 3'80.
- Fulgencio Balibrea, 2'07.
- Ginés García, 4'15.
- Ginés Sánchez, 1'96.
- Isabel Carrillo, 6'22.
- Josefa Muñoz, 1'78.
- José Alburquerque, 2'37.
- José Egea, 2'97.
- José Serrano, 3'03.
- Juan Lorente, 1'66.
- Juan López, 10'44.
- Leandro Franco, 2'07.
- Leandro García, 17'31.
- Mateo Martínez, 3'56.
- Manuel Mompean, 3'85.
- Manuel García, 2'14.
- Manuel García, 2'14.

Semestrales.

- Antonio Ballester, 1'56 pesetas.
- Diego Martínez, 2'84.
- Encarnación Palma, 1'77.
- Francisco Hernández, 2'37.

Anuales.

- Antonio Sandoval, 2'85 pesetas.
- José García, 2'85.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

LA UNION

Francisco Saura, 3'90 pesetas.

FUENTE -ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Juana Zabala, 11'45 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.756,

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

- Antonio Bernabé, 6'81 pesetas.
- Antonio Ródenas, 4'74.
- Antonio Martínez Pardo, 4'62.
- Antonio García, 12'15.
- El mismo, 6'64.
- Antonio Gomarit, 4'01.
- Agustín Espin, 4'44.
- Antonio Ferrer, 2'08.
- Antonio Jara, 4'21.
- Antonio Nicolás, 4'46.
- Antonio Olivares, 9'64.
- Bartolomé Ruiz, 16'96.
- Cirilo González, 7'11.
- Francisco Oliva, 2'67.
- Francisco Carrasco, 7'70.
- Francisco Galvez, 4'27.
- Francisco Brocal, 3'62.
- Francisco Cánovas, 2'97.
- Francisco Escobar, 6'99.
- Francisco Garrigós, 16'01.
- Francisco Parraga, 3'91.
- Fulgencio Aleman, 5'39.
- Francisco Sánchez, 13'34.
- Francisco Nicolás, 3'26.
- Ginés Vivancos, 2'07.
- Gerónimo Arriete, 5'04.
- Juan Hernández, 15'77.
- Ginés Vivancos, 1'96.
- Juan Caravaca, 4'44.
- Juan Oliva, 1'84.
- Joaquín Cárcelos, 1'66.
- José Navarro, 5'92.
- José Bernabé, 19'56.
- José García, 2'97.
- José Caravaca, 8.
- José Bernabé, 11'92.
- Juan Antonio Martínez, 1'78.
- Juan Belmonte, 2'61.
- José Rubio, 3'56.
- José Abellán, 12'45.
- Juan García, 3'32.
- José Ruiz, 5'04.
- Juan Palazón, 3'26.
- José Alcaraz, 4'15.
- Julián Gómez, 3'09.
- José Escobar, 9'18.
- Julián Torres, 7'11.
- José García, 7'70.
- Julián Vivancos, 3'56.
- Lorenzo Martínez, 1'84.
- Manuel Pina, 4'74.
- Manuel Pardo, 2'37.
- Manuel Abellán, 12'15.
- Manuel Giménez, 2'07.
- Mariano de los Angeles, 2'27.
- Manuel Nicolás, 4'74.
- Patricio Cano, 2'37.
- Patricio García, 1'78.
- Pedro Peñalver y José Gil, 2'96.
- Pedro Pérez, 2'13.
- Pedro Espin, 2'13.
- Teresa Ferrer, 8'30.
- Teresa Torres, 7'40.
- Vicente Bernal, 3'85.
- Viuda de José Pellicer, 4'74.

CORVERA

- Antonio León, 2'13 pesetas.
- Agustín Soto, 2'97.
- Carmen Pereillo, 2'14.
- Francisco Barranco, 4'51.
- Francisco Gallego, 5'33.
- Felipe Baños, 4'74.
- Francisco Navarro, 2'37.
- Felipe Gómez, 2'37.
- Gabriel Lorente, 2'08.
- Isabel Urrea, 5'34.
- José Hidalgo, 3'32.
- José López, 7'11.
- José Guillamón, 8'88.
- Juan Gómez, 7'40.
- José Antolinos, 2'92.
- Juan J. Peñalver, 1'78.
- José Muñoz, 3'85.
- José García, 2'87.
- José Izquierdo, 2'37.
- Joaquín Fernández, 2'67.
- José M.^a y Ana M.^a Espinosa, 2'76.
- Miguel Guillén, 2'37.
- Mateo Pastor, 2'37.
- Miguel Gabriel Ramirez, 2'37.
- Pedro Baño Ros, 10'07.
- Pedro Ros Baño, 2'13.
- Pedro Sánchez, 4'50.
- Pedro Ramirez, 2'96.

- Pedro Urrea, 2'96.
- Pedro Costa, 2'43.
- Patricio Ruiz, 3'91.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.876.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ROVELDA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído de hoy dictado en el sumario que instruye por estufa, contra Pedro Gil Montoya, domiciliado últimamente en el barrio de San Juan de Murcia y cuyo actual domicilio se ignora, se cita á dicho procesado, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Novelda diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Miguel González.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Certifico: Que son deudores á este Arriendo por el concepto de «Apertura de Cervecerías», los vecinos de esta capital cuyos nombres y débitos se relacionan:

Pts. Cts.

- Sra. Viuda é hijos de Ginés Martínez. 50 »
- D. Antonio Marin Serrano. 50 »

Y para que por el Sr. Alcalde de esta ciudad se ordene el apremio de primer grado, á fin de proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Pagán.

Providencia:

De conformidad á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de Apremio con el recargo de un 5 por 100 sobre el principal, los deudores que figuran en la anterior certificación.

Murcia 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Palazón.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.